

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA
DRL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que por conducto del Gobernador civil de Avila dirige á este Ministerio aquella Diputación provincial, relativa á si los ingresos que la misma verifique en el Tesoro en concepto de asignación de segunda enseñanza se hallan sujetos al pago del 6 por 100 de demora cuando por falta de fondos la Corporación no los realice en el tiempo debido, como así se lo exigió la suprimida Administración de Propiedades é Impuestos de dicha provincia.

Considerando que es indiscutible el derecho de la Hacienda á que las cantidades que por todos conceptos deben satisfacer, tanto los particulares como las Corporaciones, tengan ingreso en sus Cajas en el plazo y tiempo que marcan las diversas leyes, instrucciones y reglamentos con arreglo á los que el ingreso se realice:

Considerando que por ello, desde el momento en que, tanto por el particular como por una Corporación cualquiera, no se realice en tiempo el pago de lo adeudado; la Hacienda tiene perfecto derecho al interés anual del

6 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Contabilidad, de aplicación constante, siempre que se irroga al Tesoro el perjuicio de no satisfacerle á su tiempo lo que se debe:

Considerando que incorporados al Estado los Institutos de segunda enseñanza y hecho cargo aquél del pago de sus atenciones, de las cuales las provincias deben ingresar en el Tesoro las cantidades que se asignan en presupuestos, es indudable que al dejar de hacerlo, y por resultar contra ellas un alcance, se constituyen en deudoras de la Hacienda, quien puede y debe realizar los descubiertos por los medios de instrucción, dirigiendo contra las Corporaciones deudoras ó alcanzadas los procedimientos de apremio que las leyes autorizan, y declarándolas incursas en la demora del 6 por 100, con sujeción al citado artículo 17 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870, el cual no distingue entre particulares y Corporaciones, sino que en términos generales, y sin tener para nada en cuenta la procedencia del débito, se refiere á los alcances, malversación y desfalcos de los fondos de la Hacienda, ó sea de todos aquellos distraídos de su legítima inversión;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general y Dirección de lo Contencioso, se ha servido resolver que la Diputación provincial de Avila debe satisfacer intereses de 6 por 100 anual por la demora con que realice en el Tesoro los gastos de segunda enseñanza, siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución, se adopte como de carácter

general en cuantos casos análogos ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1894.

GAMAZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17).

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Véase el BOLETÍN núm. 43).

Art. 127. Practicadas las pruebas propuestas por todos los interesados que lo hubiesen verificado, el Delegado reclamará los documentos y acordará las diligencias que juzgue necesario para el esclarecimiento de los hechos y depuración de las responsabilidades, y tan luego como estime que están suficientemente esclarecidos aquéllos y depuradas éstas, dictará sentencia.

Durante toda la instrucción y sustanciación del expediente deberá también pedir cuantos documentos juzgue oportunos, y acordar la práctica de todas las diligencias que conceptúe útiles.

El Delegado dará cuenta cada treinta días al Tribunal del estado del expediente y de los adelantos que se obtengan.

Art. 128. La sentencia será fundada y motivada, y en su parte dispositiva se consignará, en el caso de que se condene á todos ó á algunos de los que hayan sido oídos en el expediente:

1.º Cuál es la partida de alcance.
2.º Quiénes son los responsables designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.
3.º La condena de herederos cuando corresponda, expresando de qué responsables lo sean

4.º Qué responsables lo son en concepto de directos y cuáles en el de subsidiarios.

5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, expresando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales y cuáles sean éstas.

6.º La condena al pago del importe del alcance.

7.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y circunstancias del asunto, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsidiarios.

8.º La condena al pago del importe del papel sellado invertido en las actuaciones.

9.º La declaración, habiendo responsables subsidiarios, de que no se procederá en las diligencias de ejecución contra ellos, sino cuando resultase la insolvencia total ó parcial de los directos, y tan sólo por la parte del alcance que no se hubiere cobrado de los mismos, y por lo que les corresponda en el reintegro del papel sellado, y por los intereses legales que deban satisfacer.

10. Los conceptos por que sean responsables los subsidiarios.

11. Que se proceda desde luego por la vía de apremio contra los directos para el cobro del importe de sus condenas, hechas que sean las notificaciones y transcurridos los plazos señalados para la apelación ó preparación del recurso de casación.

Art. 129. En la sentencia se hará mérito de todos los que hayan sido oídos en el expediente, y se les comprenderá en su parte dispositiva, condenándolos ó declarándoles exentos de responsabilidad, según proceda, ó sobreyendo respecto de los mismos, con sujeción á lo que se establece en el art. 136.

Art. 130. La sentencia se notificará

á todos los comprendidos en la misma ó á sus representantes.

A los que hayan sido declarados rebeldes y á aquéllos cuyo paradero no sea conocido, se les notificará en estrados.

Art. 131. Los Delegados, tan pronto como se dicte la sentencia de primera instancia, dispondrán la contracción del alcance en las respectivas cuentas públicas.

Art. 132. Siempre que los Delegados remitan al Tribunal los expedientes en consulta de sentencias definitivas ó en virtud de apelación ó recurso de casación, acompañarán las diligencias originales de notificación de las sentencias consultadas y de las apeladas y recurridas y los emplazamientos para ante el mismo, de todos los comprendidos en las apeladas y de los que hayan interpuesto recurso en las recurridas.

Art. 133. Cuando ejerza el cargo de Delegado un Director general, Jefe de Centro ó funcionario que tenga su residencia en Madrid y el alcance haya ocurrido en provincias, podrán nombrar Comisionado para la instrucción del expediente y para la ejecución de la sentencia.

Cuidará de que éste observe estrictamente lo que se determina en este reglamento respecto á las actuaciones del expediente y á lo que el mismo previene que han de hacer en él los Delegados, reservándose en todo caso sentenciar en definitiva admitir ó denegar las apelaciones, actuar en la preparación de los recursos de casación que contra sus sentencias se den, y remitir en consulta al Tribunal las sentencias y providencias que corresponda.

Los Comisionados obrarán bajo la responsabilidad de los Delegados, y las Salas del Tribunal ejercerán sobre éstos la inspección y vigilancia que les está encomendada, dirigiéndose á los mismos para cuanto haga relación á los expedientes.

Se entenderá en estos casos por lugar de residencia del Delegado el en que tenga la suya el Comisionado, y en él habrán de presentarse los interesados y residir los representantes que éstos designen.

Quando se interponga apelación ó se haya de preparar recurso de casación, deberán, sin embargo, los interesados presentarse en Madrid ó nombrar representante que resida en este último punto.

Si se trata de alcances ocurridos en Ultramar y los expedientes han de instruirse y se ha de ejecutar lo sentenciado en punto distinto de la capitalidad de la provincia ultramarina donde reside el Delegado, se procederá en iguales términos.

Art. 134. Cuando se verifique una adjudicación de fincas á la Hacienda en pago de un alcance, remitirán los Delegados inmediatamente á la Sala una certificación que

comprenda los particulares siguientes:

Procedencia de la finca, ó sea á quien pertenecía; el empleo que desempeñaba su poseedor, y el concepto por el que fue embargada; esto es, si como á responsable directo, subsidiario, fiador, etc.

Fecha de la adjudicación y por acuerdo de quién se verificó.

Clase de la finca y término municipal, partido judicial y provincia en que radique.

Su designación circunstanciada, si fuere urbana y su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos necesarios para su identificación, si fuese rústica.

El número con que se incluye en el inventario.

La valoración que se le da al incluirse en el mismo.

La cantidad en que fué adjudicada.

La cuenta de propiedades en que haya sido contraída.

Número y fecha de su inscripción en el registro de la propiedad.

Certificación de quedar amillurada en el Ayuntamiento respectivo.

Quando con las fincas adjudicadas quede satisfecho el débito que se persigue, así como los intereses y costas, se declarará á su tiempo la solvencia del deudor. Si resultase sobrante á favor del mismo, la Administración activa en su día y caso, acordará lo procedente, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 135. Quando se interpusieren tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaración previa de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieran á la excepción propuesta, y se remitirá copia de la instancia y certificación de los antecedentes que sean del caso á la Administración activa, para que se sustancien en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial.

Para que puedan producir esos efectos, será preciso que concurren en ellas las circunstancias siguientes, sin lo que el Tribunal no acordará aquella remisión, ni la suspensión del procedimiento.

Que los puntos sobre que versen sean necesariamente prejudiciales y exijan la declaración previa de un derecho civil.

Que el derecho que presuman que les asiste los que las deseen hacer valer, no se halle en oposición con las prescripciones ó con los principios del derecho común.

Que no lo esté tampoco con las prescripciones ó con los principios del derecho especial de Hacienda.

Que sea de naturaleza que la obtención del reconocimiento del mismo por la Administración activa, ó la declaración favorable á él por los Tribunales de justicia en su caso, pueda determinar que queden libres de las obligaciones que se les exigen

en el expediente, ó que proceda acceder á lo que solicitan.

Los que pretendan interponer tercerías ó hacer valer otras excepciones de derecho civil, deberán justificar la existencia del derecho de que se crean asistidos.

Sin que lo verifiquen y sin que la justificación que presenten sea bastante á juicio del Tribunal, no se accederá por éste al recurso á la vía gubernativa ó á los Tribunales ordinarios en su caso, ni se suspenderá el procedimiento.

Quando la Sala que conozca del expediente estime que la resolución que recaiga en la vía gubernativa no está en consonancia con el derecho civil ó el especial de Hacienda, que no puede determinar que el que presentó la excepción quede libre de la obligación cuyo cumplimiento se le exige, ó que se acceda á lo que solicita, ó que es notoriamente lesiva para los intereses del Tesoro, recurrirá al Pleno para los efectos del art. 186, y si acordare éste reclamar contra ella, dispondrá que se continúe el procedimiento por la Sala.

Los interesados podrán, cuando eso suceda, acudir á los Tribunales de justicia, en igual forma que en los casos en que la resolución de la Administración activa no sea favorable á su pretensión, en solicitud de la declaración del derecho que hayan hecho valer, y si se accediese á ello por el Tribunal, se suspenderá el procedimiento.

Tanto entonces como cuando por no haber sido favorable á los interesados la resolución de la Administración activa, deseen éstos acudir á dichos Tribunales, se les señalará el término de quince días para que acrediten que lo han verificado, alzándose en caso contrario la suspensión del procedimiento.

Tan luego como se presente alguna tercería ó excepción de derecho civil hallándose los expedientes en poder de los Delegados del Tribunal, acudirán éstos en consulta á la Sala correspondiente, la que pidiendo en el caso de que lo crea oportuno el expediente y oyendo al Fiscal, resolverá lo que estime conducente sobre si se remite ó no la reclamación á la Administración activa para los fines de la vía gubernativa, y acerca de la suspensión del procedimiento.

Otro tanto se hará cuando por no conformarse el interesado con la resolución recaída en la vía gubernativa, solicite acudir á los Tribunales ordinarios.

Se considerará herederos á los que lo sean con arreglo al derecho civil.

La circunstancia de no haber heredado bienes del causante, no eximirá de las obligaciones que según ese mismo derecho correspondan.

Para que la renuncia de la herencia y la aceptación de la misma á beneficio de inventario, puedan surtir sus efectos es necesario que se

hayan verificado con antelación á la reclamación hecha al interesado en el expediente.

Para que se acuerde la suspensión del procedimiento, es indispensable que las tercerías sean de dominio.

Por las tercerías sobre proclamación de créditos, no se suspenderá el apremio, pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicación al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Respecto á las tercerías, se observará lo que establecen los dos últimos párrafos del art. 21 de la ley orgánica.

Corresponde al Tribunal de Cuentas resolver sobre la obligación hipotecaria, y la extensión de las generales contenidas en las escrituras de fianzas.

Lo expuesto es aplicable á las tercerías y excepciones de derecho civil en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 136. Cuando hecha por el Delegado la liquidación á que se refiere el art. 121, y practicadas las demás diligencias que conceptúe procedentes, no apareciese la existencia de ninguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordará el sobreseimiento.

Igual pronunciamiento se hará en la sentencia definitiva cuando resulte demostrado que no ha existido alcance.

Art. 137. Las providencias y las sentencias á que se refiere el artículo anterior, se consultarán con la Sala que corresponda del Tribunal, remitiendo á la misma las diligencias originales dentro del término de cinco días.

La Sala procederá en la forma establecida en el art. 140.

Art. 138. Quando en los expedientes de reintegro se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala mandará con audiencia fiscal que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia respectiva, para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONSULTA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y PROVIDENCIAS DE LOS DELEGADOS.

Art. 139. Todas las sentencias definitivas que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fuesen objeto de apelación ó de recurso de casación, se consultarán con la Sala que haya vigilado el curso del expediente.

Hasta que se resuelva en consulta, no causarán estado, pero se procederá á su ejecución tan luego como termine el plazo señalado para poder apelar ó preparar el recurso de casación.

(Se continuará).

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR

EXCMO. SR.: EL REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los 40.500 hombres llamados al servicio activo, según Real orden de 17 del mes actual, serán distribuidos proporcionalmente entre las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, con arreglo a lo dispuesto en el art. 146 de la ley de Reclutamiento, correspondiendo a cada zona el cupo que se le designa en el estado inserto a continuación.

Art. 2.º El día 6 de marzo próximo se encontrarán en las capitales de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península e islas Baleares.

Art. 3.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se concentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se designarán también los puntos de embarco.

Art. 4.º A los reclutas que faltan a la concentración para su destino a Cuerpo, se les aplicarán las prescripciones de la Real orden de 20 de febrero de 1893.

Art. 5.º Los Oficiales comisionados para la elección, harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto a la ida a los puntos en que han de recibir los reclutas, en donde se hallarán el día 4, como a su regreso con dichos reclutas, que se verificará cuando se haya terminado la saca.

Art. 6.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las Armas e Institutos, se efectuará con sujeción a las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 7.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y Capitanes generales de las islas Baleares y Canarias, interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de febrero de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente a las islas Baleares y Canarias.

Número de orden de la zona.	ZONAS	Número de mozos sorteados con inclusión de los comprendidos en el art. 50 de la ley y deducidos las bajas ocurridas desde el sorteo.	CUPOS				CUPPO TOTAL.....
			Península.....	Ultramar.....	Baleares.....	Canarias.....	
1	Logroño..	1.359	460	78	"	"	538
2	Jaén..	1.117	380	64	"	"	444
3	Orense..	2.549	866	147	"	"	1.013
4	Mataró..	1.565	532	90	"	"	622
5	Pamplona..	1.940	660	112	"	"	772
6	Badajoz..	1.148	390	66	"	"	456
7	Oviedo..	472	161	27	"	"	188
8	Lugo..	1.514	515	87	"	"	602
9	Almería..	1.227	417	71	"	"	488
10	Osuna..	2.066	703	119	"	"	822
11	Burgos..	1.793	610	103	"	"	713
12	Toledo..	1.302	443	75	"	"	518
13	Málaga..	2.304	783	133	"	"	916
14	Soria..	1.161	395	67	"	"	462
15	Zafra..	1.272	433	73	"	"	506
16	Getafe..	1.508	513	87	"	"	600
17	Córdoba..	1.733	589	100	"	"	689
18	Castellón..	2.195	746	127	"	"	873
19	San Sebastián..	1.811	616	105	"	"	721
20	Murcia..	1.583	538	91	"	"	629
21	Teruel..	1.609	547	93	"	"	640
22	Bilbao..	1.438	489	83	"	"	572
23	Zamora..	1.160	395	67	"	"	462
24	Gerona..	1.750	595	101	"	"	696
25	Játiva..	2.442	830	141	"	"	971
26	Cuenca..	1.529	520	88	"	"	608
27	Ciudad Real..	1.238	421	71	"	"	492
28	Valencia..	2.221	755	128	"	"	883
29	Santander..	1.546	526	89	"	"	615
30	León..	1.617	550	93	"	"	643
31	Segovia..	1.260	429	73	"	"	502
32	Coruña..	1.348	458	78	"	"	536
33	Tarragona..	1.742	592	101	"	"	693
34	Granada..	2.552	868	148	"	"	1.016
35	Santiago..	1.467	499	85	"	"	584
36	Valladolid..	1.244	423	72	"	"	495
37	Pontevedra..	1.598	543	92	"	"	635
38	Huelva..	2.094	712	121	"	"	833
39	Manresa..	1.385	471	80	"	"	551
40	Cáceres..	1.697	577	98	"	"	675
41	Ávila..	1.551	527	89	"	"	616
42	Cádiz..	2.168	737	125	"	"	862
43	Gijón..	507	172	29	"	"	201
44	Palencia..	1.415	481	82	"	"	563
45	Alicante..	2.488	846	144	"	"	990
46	Villafraña del Panadés..	1.310	446	75	"	"	521
47	Huesca..	2.065	702	119	"	"	821
48	Lorca..	1.305	444	75	"	"	519
49	Albacete..	1.732	589	100	"	"	689
50	Talavera de la Reina..	1.521	517	88	"	"	605
51	Lérida..	1.948	662	112	"	"	774
52	Salamanca..	1.336	454	77	"	"	531
53	Guadalajara..	1.161	395	67	"	"	462
54	Monforte..	1.968	669	114	"	"	783
55	Zaragoza..	2.008	683	116	"	"	799
56	Ronda..	2.476	842	143	"	"	985
57	Madrid (complementaria)..	1.115	379	64	"	"	443
58	Madrid (complementaria)..	1.057	359	61	"	"	420
59	Barcelona (complementaria)..	1.084	369	62	"	"	431
60	Barcelona (complementaria)..	1.600	544	92	"	"	636
61	Sevilla (complementaria)..	2.073	705	120	"	"	825
	Baleares..	2.110	"	122	718	"	840
	Canarias..	"	"	"	"	510	510
	TOTAL..	100.554	33.472	5.800	718	510	40.500

Madrid, 20 de febrero de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ. (Gaceta del día 21)

Delegación de Hacienda

Impuesto de minas.

Habiéndose anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 161 de fecha 22 de julio último, una relación de las minas que se hallaban en condiciones de caducidad entre las que figura la denominada *Oleagueta*, propiedad de D. Joaquín Amela Garrulla, vecino de esta capital sin hallarse ésta en dichas circunstancias, queda sin efecto el requerimiento relativo a esta mina por la causa indicada.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y del público en general. Logroño, 19 de febrero de 1894.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Llorente García de Vinueza, Alcalde constitucional de esta villa de Rincón de Soto,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados ni alegado justa causa el mozo Emeterio Martínez Vergara, hijo de Manuel y Catalina, número 8 del alistamiento de este pueblo; el Ayuntamiento acordó se le cite nuevamente para que el día 8 del próximo marzo a las diez de su mañana se presente ante este Ayuntamiento a exponer lo que crea conveniente, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Rincón de Soto, 17 de febrero de 1894.—Francisco Llorente.

Don Francisco Llorente García de Vinueza, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse a la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando a ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte a los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Rincón de Soto, 17 de febrero de 1894.—Francisco Llorente.

Don Bernardino Villasana Ayala, Alcalde constitucional de esta villa de Tricio,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Tricio, 17 de febrero de 1894.—Bernardino Villasana.

Don Apolonio Remón Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cervera,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición y se advierte á los mismos que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Cervera del Río Alhama, 18 de febrero de 1894.—Apolonio Remón.

Don León González Puerta, Alcalde Presidente de esta villa de Turruncún,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Turruncún, 18 de febrero de 1894.—León González.

IMPRESA PROVINCIAL

Don Felipe Elizondo Martínez, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Galbárruli, Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, se ha formado la presente lista de los individuos que tienen derecho á emitir sus votos para el nombramiento de Compromisarios para la de Senadores, la cual ha estado expuesta al público el término legal sin que haya habido reclamación alguna, por lo que el Ayuntamiento, en sesión del 28 próximo pasado, la aprobó como definitiva y es como sigue:

PROVINCIA DE LOGROÑO

DISTRITO MUNICIPAL DE GALBÁRRULI

AÑO DE 1894.

RELACIÓN nominal que forma el Ayuntamiento de esta villa de los electores para las elecciones de Compromisarios para Senadores conforme á los artículos 25 y 26 de la vigente ley.

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DOMICILIO	CUOTA QUE CONTRIBUYEN		
				Territorial	Industrial	TOTAL
				Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1	Don Romualdo Gómez Espejo	Alcalde	Galbárruli			
2	" Ignacio Pérez Baraona	Teniente	"			
3	" Alejo Pérez Gómez		"			
4	" Gregorio Baraona Gómez	Síndico	"			
5	" Pedro Sandoval Baraona	Primer Regidor	Castilseco			
6	" Romualdo Garrido San Martín	Segundo Regidor	Galbárruli			
	<i>Mayores contribuyentes.</i>	<i>Edad.</i>				
1	Agustín Pérez Baraona	63	Galbárruli	39 84	" "	39 84
2	Benito Salinas Salinas	56	Castilseco	13 51	" "	13 51
3	Domingo Espinosa Baraona	57	"	25 20	" "	25 20
4	Eugenio Baraona Alonso	67	Galbárruli	42 44	" "	42 42
5	Eustasio Salinas Valderrama	61	Castilseco	41 80	" "	41 80
6	Braulio Baraona Salinas	31	Galbárruli	18 99	" "	18 99
7	Francisco Cameno Valgañón	47	"	22 29	" "	22 29
8	Fermín Salinas Salinas	39	Castilseco	61 86	" "	61 86
9	Gregorio Martínez de Salinas	70	"	166 30	" "	166 30
10	Gregorio Gómez Espejo	47	Galbárruli	43 34	" "	43 34
11	Gregorio Truchuelo Pérez	32	"	97 43	" "	37 43
12	Isidro Baraona Pinedo	66	"	29 04	" "	29 04
13	Joaquín Baraona Sandoval	60	"	49 66	" "	49 66
14	Julián Espejo Pérez	58	"	21 15	" "	21 15
15	Eléuterio Arce Pérez	42	"	12 76	" "	12 76
16	Nicolás Baraona Gómez	61	Castilseco	33 66	" "	33 66
17	Pedro Sandoval Salinas	63	"	131 96	" "	131 96
18	Pedro Pérez Pérez	64	Galbárruli	28 77	" "	28 77
19	Pedro Salinas Valderrama	65	Castilseco	42 38	" "	42 38
20	Simeón Pérez Gómez	31	Galbárruli	26 20	" "	26 20
21	Saturnino Pérez Baraona	32	Castilseco	17 30	" "	17 30
22	Segundo Gómez Gómez	34	"	53 25	" "	53 25
23	Víctor Baraona Sandoval	70	Galbárruli	69 52	" "	69 52
24	Victoriano Erraiz Alonso	49	"	17 92	" "	17 92

Y para que conste firman la presente disponiendo que de ella se fijen copias autorizadas en los sitios de costumbre para que los en la misma comprendidos pueden interponer las reclamaciones que crean procedentes hasta el día señalado por la vigente ley.—Galbárruli, 1.º de enero de 1894.—Señores de Ayuntamiento.—Romualdo Gómez.—Alejo Pérez.—Ignacio Pérez.—Romualdo Garrido.—Gregorio Baraona.—Pedro Sandoval.—Felipe Elizondo, Secretario.

Es copia que concuerda fielmente con su original al que me remito en caso necesario; y para que conste expido la presente para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia é inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, que visa el Sr. Alcalde y sella con el de la Corporación en Galbárruli, á ocho de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Felipe Elizondo.—V.º B.º El Alcalde, Romualdo Gómez.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los donativos hechos por particulares á favor del Montepío.

FECHA EN QUE SE RECAUDARON.		NOMBRES DE LOS DONANTES	RESIDENCIA DE LOS MISMOS		IMPORTE	
Mes.	Año.		PUEBLO	PROVINCIA	Ptas.	Cts.
Febro.	1894	Don Galo de Poves	Ollauri	Logroño	25	"
"	"	" Justo de la Guardia	Rodezno	Id.	2	"
"	"	" César Reina	San Vicente	Id.	5	"
"	"	" Ramón Murillo	Grañón	Id.	5	"
"	"	" Julián Loyó	Casas de Madrid	Id.	5	"
"	"	" Julián Manso	Cidamón	Id.	10	"
"	"	Ayuntamiento de Angunciana	Angunciana	Id.	15	"
"	"	Idem de Villalobar	Villalobar	Id.	5	"
"	"	Idem de San Torcuato	San Torcuato	Id.	4	"
"	"	" Nicolás Gómez	Cidamón	Id.	5	"
"	"	Ayuntamiento de Villanueva	Villanueva	Id.	25	"
TOTAL.....					106	"

Logroño, 16 de febrero de 1894.—El segundo Jefe, Manuel Jimeno Ustarroz.—V.º B.º El primer Jefe, Fernández.